



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE
LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD
Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

*“2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO”
“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNEIDAD”*

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Moreno Higuera**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 55 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Objetivo General de la presente iniciativa es de corte progresista, tiene sustento en el derecho público internacional en el ámbito universal e implica ampliar, por virtud de su reconocimiento en el derecho local, los derechos que niñas, niños y adolescentes sudcalifornianos tienen de que la diversidad de las expresiones culturales tanto regionales como universales se fomenten, se protejan y se difundan.

Como lo disponen expresamente los tratados internacionales¹ suscritos por el Estado Mexicano, a este gran sector de la población, incluyendo la infancia y adolescencia local,

¹ Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y la Convención Sobre los Derechos del Niño.



XVI LEGISLATURA

les asisten los derechos a la recreación, a la participación en las actividades culturales de su interés, en las artes, en el desarrollo de la creatividad y en la producción artística.

En atención a lo anterior, a través de este impulso legislativo, buscamos establecer y disponer en el articulado de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, en armonía a la legislación nacional de la materia, **“el deber, correspondiente a las autoridades estatales y municipales, de establecer políticas públicas tendentes a garantizar la apertura, promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes”**.

Para ese propósito legal, estamos proponiendo establecer que las autoridades competentes, de ambos los niveles de gobierno referidos, en el ámbito de sus competencias, **aprovechen toda su infraestructura y recursos disponibles, para promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a efecto de garantizar la promoción, difusión y protección señalada.**

Para plantear este propósito, es propicio, -además de un deber por cuanto hace a la fundamentación- invocar lo constitucionalmente establecido en los artículos 1ero. y 133, de nuestra carta magna, en relación con las **materias de derechos humanos y de supremacía constitucional**, respectivamente, cuyos fundamentos disponen, precisamente, que ***“en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos que se reconocen en el propio texto constitucional y los que están en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en cuya óptica de interpretación deberá favorecerse, en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.”***

En ese sentido, también dispone nuestra Constitución General que ***“todas las autoridades, -incluido este Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur- en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”***

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

Desde luego que resulta muy importante argumentar que el texto constitucional mexicano mandata que **“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”**.

Ahora bien, en tratándose del principio de supremacía constitucional, éste refiere que la Ley Suprema de nuestro país será, en su conjunto, lo dispuesto en el texto constitucional, en las leyes generales y federales emitidas por el Honorable Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos que sean armónicos con la Constitución General.

En ese sentido, al tratarse en este particular, de una iniciativa en la que, la población objetivo a beneficiarse es la integrada por niñas, niños y adolescentes, resulta pertinente, necesario y oportuno invocar lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, párrafos noveno y décimo segundo; relacionados con el Interés Superior de la Niñez y el Derecho Humano de Acceso a la Cultura. Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

Artículo 4.- ...

...

Párrafo noveno: **“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”**

...

Párrafo décimo segundo **“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley**



XVI LEGISLATURA

establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

En ese entendido, siendo el principio de interés superior de la niñez, un principio rector de corte constitucional y también convencional, al estar contemplado en la Constitución General Mexicana y también en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**², resulta viable referirlo al legislar para dar efectividad al objetivo que plantea la presente iniciativa.

De hecho, desde el preámbulo de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, se reconoce *“que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; considera que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”* Resulta idóneo tener en cuenta, a través de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. En ese mismo sentido, en el preámbulo de la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**³ *“se afirma que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad, que constituye un patrimonio común que debe valorarse y preservarse en provecho de todos; comparte la consciencia de que la diversidad cultural*

² Adoptado en Nueva York, EUA, el 20 de noviembre de 1989, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero de 1991.

³ Adoptado en París, Francia, el 20 de octubre de 2005, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de junio de 2006.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

*crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones, que tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional. Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en **la Declaración Universal de Derechos Humanos** y otros instrumentos universalmente reconocidos. La Convención en referencia, destaca la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta la erradicación de la pobreza. Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que, esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad, reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular de los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada, reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo; destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad, comparte la consciencia de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas, por ello se reitera que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades, se reitera que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas también las expresiones culturales tradicionales, son un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores, así como la diversidad lingüística que es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y reafirmando el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y*



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

promoción de las expresiones culturales, teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo, subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general, reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural. Convencida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole económica y cultural, a la vez, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial, observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres, en ese sentido, consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen. En ese contexto, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001”.

Con la visión y garantía de saber que a través de las acciones que planteamos transformamos la calidad vida de las personas, en particular de niñas, niños y adolescentes sudcalifornianos, reconozco simultáneamente que la presente idea tiene sustento en el derecho nacional e internacional público, en virtud de que es, en cumplimiento a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y la multicitada **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**, de la que, siguiendo sus objetivos, definiciones, principios rectores y obligaciones nacionales de los Estados Partes, encontramos que:



XVI LEGISLATURA

Están sus Objetivos y principios rectores en el artículo 1 que dice:

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) *Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;*
- b) *Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;*
- c) *Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;*
- d) *Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;*
- e) *Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;*
- f) *Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;*
- g) *Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;*
- h) *Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;*
- i) *Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.*

En el Artículo 2, se plantean los Principios rectores que son:

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas.

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales.

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible.

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo.

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio.

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

*Por cuanto corresponde al **ámbito de aplicación** de este tratado internacional, se dispone en el Artículo 3 que se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.*

*En el apartado de **Definiciones**, dispuesto en el artículo 4, se dice que para efectos de la presente Convención:*

1. Diversidad cultural.

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural.

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales.

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales.

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales.

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales.

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección.

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad.

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Reconociendo la obligatoriedad y el impacto del derecho internacional público en el derecho interno, -tanto nacional como local-, en consecuencia, en esta legislatura local admitimos los Derechos y obligaciones que se disponen en este instrumento internacional, del que, como Estado Federado tenemos el deber de hacer valer al ser integrante del Estado-Nación Parte. Luego entonces, bajo lo dispuesto en el *Artículo 5* debemos:

1. Reafirmar nuestro derecho soberano a formular y aplicar políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Ahora bien, en referencia a la **Convención de los Derechos del Niño**, que reconoce que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración; teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, México como país y Baja California Sur como Estado integrante de éste, se reconoce el derecho del niño al



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

XVI LEGISLATURA

descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Así también, como Estado Mexicano se reconoce que se respetarán y promoverán el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural y artística, para ese efecto se propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento⁴.

Entonces, en atención a lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 4 Constitucional asumimos el deber de que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Por ello, en la intención de armonizar la ley local con la ley general de la materia el Honorable Congreso de la Unión, que en el ejercicio a su competencia dispuesta en la fracción XXIX-P, del artículo 73, de la Constitución General, que a la letra dice:

Sección III De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Entonces en atención a esa obligación constitucional, esta promovente invoca también a la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo articulado establece que:

⁴ Fundamento: Artículo 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.



XVI LEGISLATURA

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad⁵.

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.⁶

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.⁷

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁸

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.⁹

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las

⁵ Artículo 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

⁶ Artículo 2.1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

⁷ Artículo 2.2, Idem.

⁸ Artículo 3.1, Idem.

⁹ Artículo 3.2, Idem.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.



XVI LEGISLATURA

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada¹⁰.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente.¹¹

Luego entonces, en cumplimiento a las obligaciones contraídas constitucional, convencional y legalmente con las niñas y los niños de nuestro estado, así como con quienes integran la adolescencia, propongo la presente iniciativa que desde luego, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, conteniendo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 55 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DEL CAPÍTULO PRIMERO ... (QUEDA IGUAL) AL CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ... (QUEDA IGUAL)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Derecho a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.

¹⁰ Artículo 3.3, Idem.

¹¹ Artículo 4, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera

REFORMAS Y ADICIONES EN MATERIA DE FOMENTO DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, ARTE, CREATIVIDAD Y PRODUCCIÓN ARTÍSTICA EN LA INFANCIA.

ARTÍCULO 54.- ...

ARTÍCULO 55.- ... (PÁRRAFO PRIMERO QUEDA IGUAL).

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprovecharán su infraestructura y recursos; promoverán el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, y establecerán políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada apertura, promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

... (PÁRRAFO TERCERO QUEDA IGUAL).

ARTÍCULO 55 BIS.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así mismo a fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes, en la vida cultural, en las artes, la creatividad y la producción artística.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones “General José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 12 días del mes de octubre del 2023.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA**